

TITULO SEXTO: ORDENANZA DE VERTIDO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- ARTº. 62.- OBJETO DE LA ORDENANZA
- ARTº. 63.- ÁMBITO DE TERRITORIAL
- ARTº. 64.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA
- ARTº. 65.- OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPITULO II: CARACTERÍSTICAS DE LOS VERTIDOS

- ARTº. 66.- CARÁCTER DEL VERTIDO
- ARTº. 67.- CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS
- ARTº. 68.- LIMITACIONES AL CAUDAL DE VERTIDO

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN

- ARTº. 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO
- ARTº. 70.- TRAMITACIÓN
- ARTº. 71.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS
- ARTº. 72.- DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO
- ARTº. 73.- CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN
- ARTº. 74.- SUSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO PRIVADO, POR EL PUBLICO
- ARTº. 75.- DESCARGAS ACCIDENTALES
- ARTº. 76.- ALCANCE Y DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO
- ARTº. 77.- VERTIDOS PROHIBIDOS
- ARTº. 78.- VERTIDOS ESPECIALES
- ARTº. 79.- AUTORIZACIONES EN PRECARIO

CAPITULO IV: FISCALIZACIÓN Y CONTROL

- ARTº. 80.- FUNCIÓN FISCALIZADORA
- ARTº. 81.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS

TITULO SEXTO: ORDENANZA DE VERTIDOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 62.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

La presente **Ordenanza de Vertidos**, en adelante **Ordenanza**, tiene por objeto determinar las condiciones que deban regular las relaciones entre los Abonados al Servicio Integral de Saneamiento y el Concesionario que preste el Servicio citado, dentro del ámbito territorial de influencia de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada.

DEFINICIONES:

Se entiende por **Abonado**, aquella persona física ó jurídica, que esté admitida al goce del Servicio, en las condiciones que determina esta Ordenanza y de conformidad con las normas vigentes, en especial el **Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua**, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de Junio, de la Junta de Andalucía, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no 81, de 10 de Septiembre de 1991.

Se entiende por **Concesionario**, a la empresa "**AGUAS Y SERVICIOS DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA A.I.E.**" a quien ha encomendado la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, la gestión del Ciclo

Integral del Agua como resultado del Concurso convocado al efecto en el B.O.J.A. no 81, de fecha 3 de Junio de 1994.

Esta Ordenanza se redacta, de conformidad con lo establecido en la cláusula 2.1.2.d, del Pliego de Cláusulas de la Explotación del citado Concurso.

ARTICULO 63.- ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de esta Ordenanza, comprende el de los términos municipales que han suscrito el Convenio Marco de Cooperación con la Junta de Andalucía de fecha 18 de Mayo de 1994 para la realización del Abastecimiento, Saneamiento y Depuración de la Mancomunidad de la Costa Tropical de Granada.

De conformidad con lo previsto en el citado Convenio y en el Pliego de Cláusulas para la Explotación de la Concesión, podrán incorporarse ó separarse del disfrute del servicio, los Ayuntamientos que así lo deseen, dentro de las condiciones establecidas al respecto, por lo que, el ámbito territorial de la presente Ordenanza, se extenderá ó reducirá automáticamente, de producirse esta circunstancia.

ARTICULO 64.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA.

Con excepción del artículo 65, que será de aplicación a todos los vertidos que se efectúen dentro de las áreas de cobertura del ámbito de actuación de la Mancomunidad, esta Ordenanza, será de aplicación a los **vertidos no domésticos** que se evacuen a través de la red de alcantarillado gestionada por el Concesionario, con las siguientes particularidades:

- Los vertidos no domésticos, que sean clasificables como **admisibles** según el artículo 67 de esta Ordenanza, estarán exentos de los trámites de la misma, mediando declaración del solicitante, según los artículos 32 y 35 del Reglamento de Prestación del Servicio de Suministro de Agua, Vertido y Depuración, en la Costa Tropical de Granada.

- Los vertidos clasificables inicialmente como admisibles, sean de carácter doméstico ó no, según la declaración del solicitante y cuyas **características reales** sean de vertidos prohibidos ó tolerables, deberán someterse a las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de la eventual suspensión temporal de la autorización de vertido que les haya podido ser concedida ó incluso de su extinción.

ARTICULO 65.- OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la licencia de obras. En todo caso, la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluida la presente Ordenanza y será recurrible por el Concesionario.

Cualquier vertido de aguas ó productos residuales en el ámbito de esta Ordenanza, salvo los que se realicen directamente a cauces públicos ó canales de riego cuya autorización dependerá del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la **autorización de vertido** que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ordenanza, se concederá por el Concesionario.

CAPITULO II: CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS.

ARTICULO 66.- CARÁCTER DEL VERTIDO.

Los vertidos se clasifican a efectos de esta Ordenanza, y según el uso que haya sido dado al agua en:

Grupo 1.- Vertidos domésticos.

Grupo 2.- Vertidos no domésticos.

Subgrupo 2.1.- Vertidos industriales.

Subgrupo 2.2.- Vertidos no industriales.

Se consideran "**vertidos domésticos**", a aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente de uso doméstico normal, según define el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siempre que no se les haya

agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en esta Ordenanza.

Dentro de los vertidos "**no domésticos**", se consideran "**vertidos industriales**" a aquellos que sean procedentes del uso industrial, definido en el mismo artículo 50 del R.S.D.A. asimilarán obligatoriamente a estos vertidos, todos aquellos que no se clasifiquen como "**admisibles**", según el artículo 67 de esta Ordenanza.

Los restantes vertidos "**no domésticos**", entre los que estarán los procedentes de usos comerciales, Centros Oficiales y otros no incluidos entre los grupos anteriores, se denominarán "**vertidos no industriales**".

ARTICULO 67.- CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS.

En función de las características físico-químicas, de las sustancias potencialmente contaminantes presentes en los vertidos y de sus concentraciones, se establecer la clasificación siguiente:

1.- Vertidos admisibles: son todos aquellos que contienen sustancias que, sea cual fuere su concentración, no constituyen peligro alguno para la vida ni afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado ó instalaciones de tratamiento ó depuración de las aguas residuales.

Se incluyen en este grupo:

- a) Vertidos domésticos, en los que la temperatura del agua no exceda de 40° C.
- b) Vertidos no domésticos, en los que el efluente esté constituido exclusivamente, por aguas procedentes de usos higiénico-sanitarios y con la limitación de temperatura impuesta para los vertidos domésticos.
- c) Aguas procedentes de circuitos de calefacción ó refrigeración, exentas de productos químicos y con la misma limitación de temperatura.

2.- Vertidos prohibidos: se incluyen en este grupo, todos aquellos vertidos que contengan sustancias que, bien sea por su naturaleza, su concentración ó tamaño, puedan ocasionar por sí solas ó por interacción con otras, daño ó dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado urbano ó de las instalaciones ó plantas de tratamiento y/o depuración, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de mantenimiento y calidad del agua depurada; de igual modo cuando su presencia entrañe un peligro potencial ó cierto para la vida ó integridad de las personas, para el medio ambiente ó para los bienes materiales, públicas o privadas.

Sin que esta relación sea exhaustiva, quedan prohibidos los vertidos directos ó indirectos a la red de alcantarillado, de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, agrupados por afinidad ó similitud de efectos.

a) **Mezclas explosivas:** líquidos, sólidos, gases ó vapores que por razón de su naturaleza, sean ó puedan ser suficientes por sí mismo ó en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos ó explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas, efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga al alcantarillado, deben dar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada, debe superar en un 10 % el citado límite.

Se prohíben expresamente los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldéhdos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

b) **Deshechos sólidos ó viscosos:** que provoquen ó puedan provocar por sí ó por interacción con otras sustancias, obstrucciones en el flujo del alcantarillado ó interferir el adecuado funcionamiento del sistema de depuración de las aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva, grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento ó aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, deshechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos de residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales ó sintéticos, incluyendo aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a uno con cinco (1,5) centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

c) **Aceites y grasas flotantes.**

d) **Materias colorantes:** Se entenderán como materias colorantes, aquellos sólidos, líquidos ó gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las coloreen de tal forma, que no puedan eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

e) **Residuos corrosivos:** Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases ó vapores que, bien por ellos sólo ó como consecuencia de procesos ó reacciones que pudiesen tener lugar dentro de la red de alcantarillado, tengan ó adquieran alguna propiedad, que pueda provocar corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas ó producir averías. Se incluyen los siguientes ácidos: clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa ó potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad, gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que, reaccionando con el agua, formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

f) **Residuos tóxicos y peligrosos:** Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos ó gaseosos, industriales ó comerciales, que por sus características tóxicas ó peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y en especial los siguientes:

1. Acenaftaleno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordan (Chlordalena).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4,-Dimetilfenoles ó Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfan y metabolitos.
30. Endrina (Endrin) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBd).
39. Hexaclorocicloexano (ETB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforono (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.

48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorato, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos ó veterinarios nuevos, identificables ó no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre la salud humana ó el medio ambiente.

g) **Residuos que produzcan gases nocivos:** se entenderán como tales, los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores, y/o emisarios, en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Dióxido de Carbono (CO ₂)	5.000 cc/m ³ de aire
Amoníaco	100 cc/m ³ de aire
Monóxido de Carbono (CO)	100 cc/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂), Bromo (Br ₂)	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 cc/m ³ de aire

h) **Residuos que produzcan radiaciones nucleares.**

i) **Humos procedentes de aparatos extractores.**

3.- **Vertidos tolerables:** se consideran vertidos tolerables, todos los que no siendo admisibles, no estén incluidos en al apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas **limitaciones generales**, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, son los que se incluyen en la tabla siguiente. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado. Los valores indicados, serán revisados a la vista de la experiencia, una vez entren en servicio las depuradoras en la zona.

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

	Temperatura	40° C
	pH (intervalo permisible)	6-10 unidades
	Conductividad	5.000 uScm ⁻¹
	Sólidos en suspensión	500 mg L ⁻¹
	Sólidos Sedimentables	5 mg L ⁻¹
Color	Biodegradable en Planta	
	Aceites y grasas	150 mg L ⁻¹
	DBO ₅	5700 mg L ⁻¹
	DQO	1.500 mg L ⁻¹
	Aluminio	20 mg L ⁻¹
	Arsénico	1 mg L ⁻¹
	Bario	10 mg L ⁻¹
	Boro	3 mg L ⁻¹
	Cadmio total	0,5 mg L ⁻¹
	Cianuros libres	1 mg L ⁻¹
	Cianuros totales	5 mg L ⁻¹

		Cloruros	1.600 mg L ⁻¹
		Cobre total	3 mg L ⁻¹
Cromo total	3 mg L ⁻¹		
		Cromo hexavalente	0,5 mg L ⁻¹
		Dióxido de Azufre	15 mg L ⁻¹
		Detergentes	6 mg L ⁻¹
		Estaño total	4 mg L ⁻¹
		Fenoles totales	2 mg L ⁻¹
		Fósforo total	50 mg L ⁻¹
		Fluoruros	9 mg L ⁻¹
		Hierro	5 mg L ⁻¹
		Manganeso	1,5 mg L ⁻¹
		Mercurio	0,05 mg L ⁻¹
		Nitrógeno amoniacal	85 mg L ⁻¹
		Níquel	4 mg L ⁻¹
		Pesticidas	0,1 mg L ⁻¹
		Plata	0,1 mg L ⁻¹
		Plomo	1 mg L ⁻¹
		Selenio	0,5 mg L ⁻¹
		Sulfatos	1.000 mg L ⁻¹
		Sulfuros totales	2 mg L ⁻¹
		Sulfuros Libres	0,3 mg L ⁻¹
		Toxicidad	25 Equitox
		Zinc total	10 mg L ⁻¹

ARTICULO 68.- LIMITACIONES AL CAUDAL VERTIDO.

Con carácter general, en los vertidos no domésticos cuyo consumo medio diario sea mayor que cien (100) metro cúbicos, el caudal punta de agua vertida a las alcantarillas, no podrá exceder sobre el valor promedio diario, deducidos los consumos de agua potable y las posibles aportaciones de que disponga el usuario por captaciones ó manantiales propios, del triple de aquél, mantenido durante 15 minutos ó del doble del mismo, durante una hora. Se exceptúan de tal medida, los caudales de aguas procedentes de lluvia. Se tendrán en cuenta circunstancias concretas en cada caso, para imponer si procede, limitaciones adicionales.

Para consumos menores, se establece el límite durante quince (15) minutos en cinco veces el caudal medio, sin exceder de cincuenta (50) litros por segundo.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN.

ARTICULO 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado, deberán presentar al Concesionario, la correspondiente solicitud para obtener la **autorización de vertido**.

Dicha solicitud, deberá efectuarse previa ó simultáneamente a la concesión de acometida, salvo que el vertido sea doméstico, en cuyo caso bastará la declaración de uso al solicitar esta concesión.

Si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido, excepto en los casos de uso doméstico, precederá ó será simultánea a la de suministro.

Procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido.

El solicitante incluirá como mínimo los siguientes datos, recogidos en el modelo de solicitud adjunto:

1) Nombre, dirección, y C.N.A.E. de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

2) Volumen de agua que consume, origen y características principales de la misma, si no procede de la red gestionada por el Concesionario.

3) Volumen de agua residual generada y régimen de la misma; horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiese.

4) Localización exacta de los puntos de vertido, así como definición geométrica de estos, por medio de planos.

5) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros y cargas contaminantes que se describen en esta Ordenanza, con sus grados de concentración, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

6) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red propia de alcantarillado y de la conexión a la red pública, con dimensiones, situación y cotas.

7) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

8) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios ó subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

9) Indicación de la potencia instalada, consumida y su origen.

10) Personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.

11) Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección del vertido si las hubiese, con planos ó esquemas de funcionamiento y datos del rendimiento de las mismas, de forma que permita definir con la mayor exactitud posible, los distintos parámetros de la carga contaminante y del régimen del caudal que se vaya a verter, una vez realizado el pretratamiento en cuestión.

12) Cualquier otra información complementaria que estime necesaria el Concesionario, para poder evaluar la solicitud de autorización.

Tanto en casos de vertidos contaminantes admisibles, como cuando se trata de vertidos con contaminantes tolerables ó inadmisibles, cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de vertido que se regula en la presente Ordenanza, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y servirán de base, para regular las condiciones de la autorización de vertido.

ARTICULO 70.- TRAMITACIÓN.

El Concesionario, tramitará el expediente de solicitud de autorización de vertido, de conformidad con las siguientes normas:

1º.- Si se trata de una industria ó un vertido de especial peligrosidad (hospitales, laboratorios, etc.), al iniciar el expediente, lo notificará al Departamento Técnico de la Mancomunidad, por si éste quiere recabar para sí la tramitación.

2º.- El Concesionario podrá pedir al Solicitante, cualquier información complementaria que estime necesaria e incluso requerirle un análisis del contenido del vertido, realizado por laboratorio homologado.

3º.- Si el informe técnico es favorable, el Concesionario podrá autorizar provisionalmente el vertido, dando cuenta a la Mancomunidad que, si no está conforme, podrá en el plazo de un mes, dictar resolución motivada denegando el vertido. Esta resolución estará basada no sólo en la presente Ordenanza, si no en toda la normativa vigente en ese momento.

4º.- En los demás casos y antes de transcurrido un mes desde la fecha de la solicitud, el Concesionario denegará provisionalmente el vertido y elevará el expediente a la Mancomunidad para su resolución definitiva, dando cuenta al interesado para que éste, en el plazo de diez (10) días, alegue ante la Mancomunidad lo que estime procedente.

La resolución de la Mancomunidad, deberá dictarse conforme a las normas que rigen la administración local.

5º.- Instalaciones de pretratamiento: en caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de saneamiento ó que las medidas propuestas por el Solicitante se consideren insuficientes, éste deberá presentar, en un plazo no mayor de 6 meses, el proyecto ó reformado, de la instalación de pretratamiento ó

depuradora específica, que incluya información complementaria al respecto para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

Podrá exigirse por parte del concesionario, la instalación de arqueta de muestras, medidores de caudal del vertido y otros instrumentos, en los casos en que los considere conveniente.

El titular de la autorización de vertido, será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones, es facultad y competencia de la Mancomunidad, por sí sola ó mediante delegación al Concesionario.

ARTICULO 71.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

ARTICULO 72.- DENEGACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

El Concesionario, podrá denegar la concesión de autorización de vertidos a las alcantarillas, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Cuando el peticionario se niegue a suscribir las condiciones, que se le impongan en la autorización de vertido.

b) Cuando no aporte cualquiera de los documentos requeridos en el artículo 69 de este Reglamento.

c) Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria ó recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto, en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento, Saneamiento, Vertido y Depuración de las Aguas en la Costa Tropical de Granada.

d) Cuando el inmueble, local, industria, ó recinto de que se trate, ni disponga de acometida a la red de alcantarillado acomodada a lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio, ni se incluya su proyecto en la solicitud.

e) Cuando el peticionario, no disponga de titularidad de las servidumbres que pudiera ser necesario establecer, para cualquiera de las instalaciones de evacuación (red de alcantarillado, acometida e instalaciones interiores, etc...).

f) Cuando el peticionario, adeude al Suministrador cantidad económica por cualquier concepto relacionado con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación y depuración de las aguas residuales.

g) Cuando, del análisis de la documentación presentada se desprenda:

1.- Que el volumen ó los caudales que se pretenden evacuar, sobrepasan los límites establecidos para cada caso, en estas Ordenanzas.

2.- Que la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar, quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos.

3.- Que los vertidos a evacuar, estén clasificados como tolerables y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado ó bien, cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.

h) Cuando se deduzca incumplimiento del alguna norma de rango suficiente, aunque no esté prevista en esta Ordenanza.

ARTICULO 73.- CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

El Concesionario si procede ó en su caso la Mancomunidad, emitirá la **autorización de vertido** según modelo adjunto, con sujeción a los términos y condiciones que se indican:

1.- La autorización incluirá los siguientes extremos:

- Valores medios y máximos permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
- Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
- Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.
- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta, en relación con el vertido.
- Programas de ejecución.
- Condiciones complementarias, que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza y demás normas de aplicación obligatoria.

La autorización indicará además, los plazos para que el titular de la misma, informe al Concesionario de los controles que aquel deberá efectuar de modo rutinario, para comprobar el perfecto estado de funcionamiento.

2.- Las autorizaciones se revisarán y en su caso, se adaptarán a intervalos regulares de tiempo, quedando condicionados a la eficiencia del tratamiento previo de modo que, si éste no obtuviese el rendimiento previsto, la autorización quedaría sin efecto.

3.- El Concesionario podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido ó suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado ó sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación ó el otorgamiento en términos distintos.

El Abonado será informado con suficiente antelación, de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

4.- No se permitirá conectar a la red de alcantarillado, en tanto no estén efectuadas las obras y/o instalaciones que se hayan incluido en la autorización de vertido y cuenten con el informe favorable de los servicios técnicos del Concesionario ó en su caso, del Departamento Técnico de la Mancomunidad.

ARTICULO 74.- SUSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO PRIVADO, POR EL PUBLICO.

Con independencia de cuanto se establece en el artículo 73 para la eliminación de vertidos especiales, el Concesionario podrá autorizar vertidos con contaminantes tolerables, sin tratamiento previo por parte del titular de la autorización, siempre que se trate de pequeñas instalaciones ó cuando el grado de dilución de la carga contaminante, haga injustificable la inversión necesaria en las instalaciones de pretratamiento privado.

En estos casos, el concesionario asumirá para sí la responsabilidad del tratamiento conjunto en sus instalaciones generales, acordando con el titular de la autorización de vertido el canon ó suplemento que corresponda, en función de las características del mismo.

La autorización será potestativa para el Concesionario, atendiendo siempre a la posibilidad técnica y económica de la depuración de los contaminantes de que se trate.

ARTICULO 75.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

Cada Abonado, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos, que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, E.D.A.R. ó bien de la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello. Esta adecuación, no relevará al Abonado de las responsabilidades que se deriven de producirse una emergencia.

1.- Cuando por accidente, fallo de funcionamiento ó incorrecta explotación de las instalaciones del abonado, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia, sea posible que se origine una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de evacuación y/o depuración, el Abonado deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al concesionario, con objeto de evitar ó reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.

2.- Una vez producida la situación de emergencia, el Abonado utilizará todos los medios a su alcance, para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3.- Además de la comunicación urgente prevista en el apartado 1 de este artículo, el abonado deberá remitir al Concesionario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: Identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "*in situ*", hora y forma en que se comunicó el suceso al Concesionario y/o al Departamento Técnico de la Mancomunidad ó al Ayuntamiento. Estas entidades, podrán recabar del abonado los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

4.- La valoración y abono de los daños, se realizará por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Concesionario. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia ó peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación ó modificación del Sistema, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

5.- Accidentes mayores. Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de Julio, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 76.- ALCANCE Y DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Cada autorización de vertido, quedará adscrita a los fines y actividades para los que se concedió, quedando prohibido destinarla a otros fines ó modificar su alcance, para lo que en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y en su caso, la autorización subsiguiente.

La autorización de vertido se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación a plazo cierto. Sin embargo, el abonado podrá darla por terminada en cualquier momento, siempre que se comunique esta decisión al Concesionario, con un mes de antelación.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que, expresamente, figurarán en el documento de autorización.

La autorizaciones a tiempo fijo, podrán prorrogarse a instancia del titular del vertido por causa justificada y con el expreso consentimiento del Concesionario.

ARTICULO 77.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

Los Abonados cuyos vertidos se clasifiquen como **prohibidos**, estarán obligados a trasladar dichos vertidos al lugar que señale la Mancomunidad, los servicios técnicos del Concesionario ó en su caso, el Departamento Técnico de la Mancomunidad, que autorizarán el método de embalaje y transporte de los residuos.

Los costes de esta operación y de conservación del vertedero, serán por cuenta del abonado.

ARTICULO 78.- VERTIDOS ESPECIALES.

Se considerarán como **vertidos especiales**, aquellos que, aún estando clasificados como prohibidos en la presente Ordenanza, el municipio respectivo tenga autorizada previamente a la entrada en vigor de la misma, la instalación de la industria, proceso fabril, comercial ó sanitario que los origine ó bien, atendiendo a razones de otra índole, los autorice con posterioridad.

La eliminación de los vertidos, podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

1.- Directamente por la industria ó usuario que los origine, bajo el control, inspección y vigilancia de los correspondientes servicios del Concesionario.

2.- Por los correspondientes servicios del Concesionario, mediante acuerdo entre ambas partes, sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

ARTICULO 79.- AUTORIZACIONES EN PRECARIO.

Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración ó cualquier otra causa, que a juicio del Concesionario lo hagan aconsejable, éste podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar según modelo adjunto, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- 1) Causas que motivan la precariedad.
- 2) Límites de la precariedad.
- 3) Vigencia de la precariedad.
- 4) Plazos para los preavisos relativos a su vigencia.

CAPITULO IV: FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 80.- FUNCIÓN FISCALIZADORA.

1.- El Concesionario, ejercerá la función fiscalizadora relativa a cuantos extremos se regulan en esta Ordenanza para vertidos a la red de alcantarillado y especialmente en lo que se refiere a carga y/o concentración contaminante y al caudal vertido. Para ello, gozará de las funciones de policía, que a estos efectos, competen al municipio y a la Mancomunidad, por delegación expresa de ésta.

2.- Cuando, como consecuencia de esta función fiscalizadora, se observe que un determinado Abonado vierte, sistemáticamente ó de forma periódica, contaminantes en calidad ó cantidad que alteren substancialmente los procesos de depuración ó cuando la carga contaminante entrañe peligro para la vida ó integridad de las personas, para el medio ambiente de la cuenca receptora de las aguas residuales ó para los bienes materiales públicos ó privados, el Concesionario estará facultado para adoptar las medidas pertinentes en cada caso, llegando incluso a poder cancelar, de forma automática, la concesión de vertido ó dejarla en suspenso, hasta que por el Abonado se adopten las medidas necesarias para corregir tal anomalía. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, pudieran derivarse para el Abonado.

3.- La cancelación ó suspensión de cualquier autorización de vertido, que afecte a procesos industriales, fabriles ó comerciales, declarados en la autorización como tales, obligará al Concesionario a ponerla en conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del Departamento Técnico de la Mancomunidad, expresando las causas que motivan tal medida.

4.- Salvo en aquellos casos en que el caudal, carga contaminante ó régimen del vertido, aconsejen instalar un medidor de caudal y/o aparato de toma de muestras automático y permanente, como norma general, el caudal del vertido se podrá controlar mediante un sistema de aforos sistemáticos. No obstante, si los volúmenes de agua así controlados, no indican que exista otra procedencia de agua distinta a la del abastecimiento a efectos económicos y de aplicación de tarifas, se aplicará como caudal de agua residual vertida, la que marque el contador ó equipo de medida que controle el suministro de agua de que se trate.

En el caso de que se evidencie otra fuente de suministro de agua, será preceptiva la instalación de un segundo contador ó equipo de medida, que controle el caudal aportado. Dicho contador ó equipo de medida, se instalará bajo las mismas garantías de control e inviolabilidad, que si se tratase de un suministro de agua procedente del abastecimiento de agua y servirá de base, para la aplicación tarifaria que corresponda por el caudal vertido.

La resistencia del Abonado, a que el concesionario pueda medir el volumen realmente vertido, será causa de suspensión automática de la autorización de vertido.

ARTICULO 81.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

1.- Con independencia de la autorización de vertido emitida por el Concesionario, éste, como la Mancomunidad y otras Administraciones competentes en la materia, tendrán el derecho y la obligación de inspeccionar las instalaciones del Abonado, teniendo la potestad de sancionar e incluso suspender la autorización.

Para poder realizar su misión correctamente, el personal autorizado tendrá acceso libre a cualquier hora, a las instalaciones de cada Abonado titular de una autorización de vertido, así como derecho a portar los equipos que considere necesarios, para realizar su labor de inspección.

2.- El usuario de cualquier clase de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes, estará obligado a:

2.1.- Facilitar al concesionario, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que éste considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora.

2.2.- Facilitar de igual modo, el montaje de equipo e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos ó comprobaciones, que el Concesionario estime convenientes en cada caso.

2.3.- Permitir que el Concesionario, pueda utilizar los instrumentos y/o aparatos que utilice la industria con la finalidad de ejercitar un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante.

2.4.- Proporcionar al Concesionario, las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

3.- Finalizada la inspección, se levantará acta por triplicado según consta en modelo adjunto. En ella se reflejará, como mínimo, lo siguiente:

3.1.- Resumen del historial del vertido.

3.2.- Informe sobre las modificaciones introducidas y/o medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo en su caso, valoración de su eficacia.

3.3.- Número de muestras tomadas, durante el desarrollo de la inspección de que se trate.

3.4.- Tipos y clases de análisis realizados.

3.5.- Resultados obtenidos en la analítica efectuada.

3.6.- Aforos y/o mediciones del caudal vertido, con el detalle de la media aritmética cuando proceda.

3.7.- Detalle, de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección, así como indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.

3.8.- Observaciones que, en su caso pueda formular el representante de la industria ó entidad originaria del vertido, quedando el duplicado del acta en su poder.

Una copia del acta será para el abonado, otra para el Concesionario ó la Administración que se encarga de realizar la inspección y la tercera, se anexionará a la muestra.

El Abonado podrá añadir al Acta, las apreciaciones que considere oportuno. Este Acta deberá ser firmada por el titular de la autorización ó por delegación de éste, por el personal facultado para ello, así como por el Concesionario y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte del Abonado, no implica ni la disconformidad con el contenido del Acta, ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

4.- Las instalaciones industriales ó las que originen vertidos tolerables, deberán poseer antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas si los hubiera, una arqueta que sirva, para la toma de muestras y la medición de caudal. Esta arqueta debe estar colocada aguas abajo del último vertido, de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse y que tenga libre acceso desde el exterior de la propiedad del usuario. Cuando así conste en la autorización de vertido, será preceptivo instalar un vertedero aforador tipo PARSHALL ó similar, provisto de registro y totalizador. Este medidor, será potestativo para el Concesionario, cuando el Abonado emplee agua de otra procedencia, en volumen mayor que diez (10) metros cúbicos al día.

5.- Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta ó registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida anteriormente.

En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, el Concesionario podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaran.

6.- Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio homologado, pudiendo en este último caso el Concesionario ó la Administración, realizar algún tipo de contratación de estos análisis en otro laboratorio, para comprobar la fiabilidad de los mismos.

En el momento de la toma de muestra el Abonado puede solicitar si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados.

Independientemente de este hecho, el Abonado deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarios, previamente al vertido a la red de saneamiento para de esta forma, asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en el contrato de concesión de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control le servirá, para ir realizando las modificaciones necesarias en su sistema de depuración, si las precisase.

Los resultados de estos análisis, deberán conservarse al menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol, podrán ser requeridos por la Administración y el Concesionario. Esta información, estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos, en el momento de la actuación.

Asimismo el Concesionario ó la Administración competente, podrán requerir al Abonado para que presente periódicamente, un informe sobre el efluente.

7.- Los propietarios de instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la red del Concesionario, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios, para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

8.- La técnica en la toma de muestras, variará según la determinación a realizar.

Parámetros máximos de concentración.

Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día.

En otro tipo de parámetros se seguirá la siguiente metodología:

1) La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos ó tres turnos de ocho horas de trabajo. Se elegirán jornadas, lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente, mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por períodos, entre otras consideraciones posibles.

2) En el caso de que una instalación industrial realice, en base a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción diferentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos, como códigos las identifiquen.

Tal situación, deberá ser expuesta al Organismo de la Administración encargado de tramitar la Autorización de vertido, para que el mismo dicte las instrucciones pertinentes al respecto.

Puntos de aforo y número total de mediciones.

1.- Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.

2.- La frecuencia de las mediciones será la siguiente:

- En el caso de jornadas de un solo turno: una cada treinta minutos.
- En el caso de jornadas de dos ó tres turnos: una cada sesenta minutos.

Expresión de resultados.

Todos los caudales, se expresarán en metros cúbicos por hora. Además se calculará, por cada corriente de vertido, el caudal medio de la jornada completa de producción.

Duración de la toma de muestras.

Se llevará a cabo durante la misma jornada ó jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.

Puntos de muestreo y número total de tomas.

- 1.- Se efectuarán tomas de muestras simples, sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.
- 2.- Se tomará una muestra, cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido para cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de Agrupación, Selección y Análisis de las muestras, regulado en los puntos siguientes:

Agrupación de muestras.

- 1.- En el caso de existir un único punto de muestreo, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.
- 2.- En el caso de existir varios puntos de muestreo, se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos. Además se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.
- 3.- La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en que aquella fue tomada.

Número de muestras a analizar.

- 1.- Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el punto precedente.
- 2.- Además de las anteriores, se seleccionarán para su análisis individual por cada corriente de vertido, un número determinado de muestras simples. Este número, será igual al total de medidas de caudal, cuyo valor se desvíe en una cantidad superior al ± 50 por 100 del caudal medio, hallado en las correspondientes corrientes de vertido.

Pretratamiento de las muestras.

- 1.- Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.
- 2.- La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno a los cinco días (DBO₅), se efectuarán siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.

Parámetros a analizar en cada muestra.

- 1.- Se elegirán, aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, los cuales se justificarán en base a las materias primas y auxiliares utilizadas, así como a los productos finales, intermedios, subproductos ó residuos obtenidos.
- 2.- Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los siguientes parámetros:

- pH.
- Temperatura.
- DQO.
- DBO₅.
- Sólidos en suspensión.

Procedimientos analíticos.

Serán de aplicación, las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas de procedimiento siguientes:

- **"Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater"**. APHA-AWWA.-WPCF (American Public Health Association, American Water Works Association, Water Pollution Control Federation).
- **"Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes"**. SU-EPA (United States Environment Protection Agency).
- **"ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology"**. American Society Testing and Materials.
- **"Guidelines for Testing of Chemicals"**. OECD (Organización for Economic Cooperation and Development).

- Normas Internacionales, ISO.
- Normas Europeas, EN.
- Normas Españolas, UNE.
- Normas Francesas, AFNOR.
- Normas Norteamericanas, ANSI.

También serán de aplicación, aquellas otras normas que por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por el Organismo de la Administración correspondiente.

Laboratorios homologados.

Los análisis de las muestras, podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 10/1993, de 26 de Octubre.

Repetición de la caracterización.

El Organismo de la Administración ante el que se tramite la Autorización de vertido ó aquellos otros que hayan de emitir informes vinculantes en el proceso de dicha tramitación, podrán requerir al solicitante motivadamente, la realización de una nueva caracterización, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Administración.